

Acma Diputacion Provincial de Hara.

Los que suscriben, vecinos de Salinas de Hana y de Victoria por u y por sus representantes, respetuosamente a V. U. exponen:

Que en oficio fechado en 29 de Julio se comunicó a Diputado de la Comunidad de Mercedinos propietarios de las granjas de hacenderos de Hana, una D. O. de 30 de Junio, revocando a propuesta del Ministro de Hacienda y por informe de la Intervencion General de la Administracion del Estado, que procede reclamar de los salineros de Hana las cuotas que figuran en los repartimientos de 1878-79 y 80-81 aprobados por D. O. de 10 de Julio y 14 de Agosto de 1880; y no obstante el acatamiento y respeto y obediencia que merece a los Exponentes no pueden menos de Hana merecidamente la atencion de V. U.

por que sobre los gloriosos perjuicios que les causaria su anegamiento, es una derogacion de lo convenido por la Provincia con el Gobierno en el Real Decreto de 28 de febrero de 1878, que es, mas el complemento, cuando menos una parte esencial de la ley de 21 de julio de 1876; y no cabe reformarse por un simple informe de una dependencia, ni puede tener valor, ni efecto alguno ni haber sido previa y especialmente a la Dignacion Provincial como el mismo decreto lo dispone. Llamo tanto mas la atencion esta falta cuanto mas debiles son los fundamentos o razones con que se trata de excusar. Fijese V. H. en esta circunstancia, y sea cada vez mayor el convencimiento de la razon con que se quejaron a V. H. los propietarios de terrenos de Frana al no llamarse por primera vez

4

en 21 de Setiembre de 1880 el
supremo poder fabricacion de sal
y de la justicia con que V. E. en
representacion de los intereses
y derechos de la Provincia receló
mó por entonces y tiene el deber
de suministrar y hacer uso de todos
los recursos legales tanto con
requerir se repete por el cargo
administrativo lo que el caso
y terminantemente dispone
dicha R. D. que arregló co-
ordinadamente y uniformó
estas Provincias con las de la
del Peru "en cuantas mani-
festaciones tributarias y con-
vengan en los presupuestos gene-
rales del Estado y en cuanto
gravámenes pesaren sobre la
propiedad, la industria y
el comercio, obligandoles
algunos cualquiera otro
mercaderia, contrabando, venta
o suministro que las leyes

de presupuestos municipales, establecen-
can, pero exigiendo para llevarlos
a efecto el que se oiga previamente
de la respectiva diputacion Pro-
vincial. En esta consignado este
rubro y no puede admitirse
contra un escrito y letra interpre-
tacion alguna sobre el impuesto
de fabricacion por que este tiene
que estar comprendido en el
grupo de los ramos de riego
ya como propiedad ya como
industria; y no puede salirse
de este dilema: o el impuesto se
hallaba ya antes establecido en
los presupuestos generales del Esta-
do en alguno de los conceptos dis-
chos, y esta sujeto a las dispo-
siciones del Decreto de 28 de
Febrero de 1878, siendo la Dipu-
tacion Provincial la encargada
de hacer los repartos y cobrarlos
de los predios, o es otra nueva
contribucion, venta o impuesto
de los que para hacerse efectivo

5

por los medios que el Gobierno deter-
mine es necesario en primeramente
a la Diputación Provincial. Entre
estos dos extremos no hay término
medio, y cuanto en contrario se
diga no puede servir de conside-
rando a una determinación
que tiende a reformar una Ley, por
que ya se ha dicho que el Decreto
de 28 de febrero de 1878 es parte
esencial de la Ley de 21 de Julio
de 1876.

Quedaría la R. D. de 30 de Junio último
como único argumento en contrario, en
que al fijarse en el R. D. el cupo de las
contribuciones y rentas que debían satis-
facer las Provincias Vascongadas al
Tesoro se omite el mencionado tri-
buto, por que limitado a varios par-
ticulares, no es exigible a la cor-
poración, que responde únicamente
de los que revisten carácter general,
y en que no es aplicable al caso
de centralidad el artículo 3.º de
expresado R. D. por que el gra-
vamen del de fabricación de sal

venia ya regiendo desde la ley de 11 de
Julio de 1877, que le creo." Tales argu-
mentaciones ya se ha dicho la poca con-
sideracion que merecen. U. R. D. de 28 de
Febrero de 1878 quisió comprender y com-
prender como textualmente lo dice
"cuantas manifestaciones tributarias
se consignasen en los presupuestos ge-
nerales del Estado, y cuantos grava-
menes pesasen sobre la propiedad,
industria y comercio." No pudo ex-
presarse con mas claridad "to-
das las manifestaciones tributa-
rias, todos los gravámenes, haciendo
iguales a los naturales de las Pro-
vincias Vascongadas al resto de
los españoles." Felo para ver si las
diputaciones quisió oponerle a su
ejecucion, y con el apoyo de la pre-
sente ley de 21 de Julio, varió
la forma de exaccion de las con-
tribuciones, rentas e impuestos, y
encargó a las Diputaciones Pro-
vinciales el arbitrar con autori-

6

ración del Gobierno los medios de ha-
cer efectivo en cada localidad
el importe del encubramiento
que cada provincia habrá de pa-
gar desde el 1º de Julio de 1878,
respondiendo directamente a la
Jefatura de su riego en las áreas
del tercio y entendiendo con
ellas únicamente la Administración.

La objeción de que fue omitido
este tributo en el R. D. citado "por
que limitado a varios particulares
no es exigible de las corporaciones,
que responden únicamente a los
que revisten carácter general." ~~Pues que~~
~~este tributo no tiene valor~~
alguno. ¿Pues qué acaso el im-
puesto sobre fabricación de sal no
pertenecce a alguna de las nomina-
turas rentísticas conocidas? ¿No
compone parte de la contribución de
sumos, industria o comercio men-
cionados an' genericamente por el tan-
to vice. Mencionado decreto de
28 de Febrero? ¿No hubiera sido su ab-
nudo descender a mostrar todas las

clases de propiedad inmueble y todos los
ramos de industria y comercio. Pero se in-
fanta asegurar que venia ya rigiendo,
esto que no se quiere que pertenezca a
contribucion, tributo, impuesto, ni carga al
genuo por no revestir carácter general,
sino que se limita a varios particulares.
Como si en cuanto se refiere a las de-
mas industrias no se limitan igual-
mente a solo los que ejercieren cada
una de tantas; y como si la propiedad
o industria raquiera se compusiese
de media docena de personas en
todo el reino; pues ni aun en este caso
habria fuerza alguna tal argumento,
para informar que no era necesaria
la propia audiencia de la Diputacion
Provincial.

En resumen: o se ha faltado a la pre-
via audiencia de V. M. segun lo exige
el R. D. que arregló y uniformó la
situacion economica de las Provincias
Vascongadas, en cuyo caso, mientras
no se cubra tal requisito, la Admini-
stracion no puede exigir semejante
contribucion; o como se supone, si antes de
aquella epoca citaba ya creada, pu

por fuerza comprendida en el P.D. como
todas las demás contribuciones o impus-
tos sobre inmuebles o industrias; y entónces
en reparto a los pueblos para cubrir
el encubramiento provincial, en recan-
dacion y responsabilidad a la Hacienda
portadora todo a la Diputacion Provi-
cial. Sobre esto no cabe duda, ni con-
trou varonable; y así lo entendió V. E.
cuando en el Reglamento para la
formacion de Estadística en Navarra,
entre los tres inmuebles sujetos a
la contribucion, comprendio en el arti-
culo 2º las salinas de dominio parti-
cular explotadas por sus dueños; y
con ella como la villa de Estaña
para pagar su cupo provincial y
municipal, como con los demás de
naturaleza radicantes en su jurisdiccion.
De modo que, si ahora se vuelve
a exigir por la Administracion otro
impuesto sobre recargar por doble
concepto una misma renta, priva-
rá a la Provincia de esta parte de
su riqueza con que legahmente ha
contado para cubrir el encubri-
miento con el Estado; y sobre todo



se faltaría a lo dispuesto en una ley,
de cuyo cumplimiento así como res-
ponde la Diputación Provincial de
responder el Gobierno.

Por todo lo que y tantas otras
razones, que pudieran exponer y se
omitir por no molestar mas que oír-
tarse a la superior ilustración de V. E.

A V. E. suplico que en favor de
estos propietarios salineros, cuyos in-
tereses tan gravemente se les ha-
man, y principalmente en defensa
de los derechos que asisten a la
Provincia, se digne dispensar su
protección, interponiendo ante el
Gobierno de S. M. todo clase de
recursos que procedan; a fin de
que se suspendan los apremios
con que se hallan apremiados
por la Administración Peruviana;
así como los efectos de la D. O.
expresada; cuando menos en
quanto se refiere a los años de
1878-79 y 80, en los que suscriben
apoyados en el D. D. de 1878 y cum-
pliendo los acuerdos de Provin-

8

acá han contribuido a' esta por la
riqueza salinera, lo mismo que por
la de sus territorios; reclamando
para lo mismo igualmente del
Gobierno la Audiencia indispensable
de V. U. sobre los demas agrarios,
que entrarian los repartos correspon-
dientes por el centro administra-
tivo y de los que no se les ha da-
do conocimiento a fin de dar
feticumbre de 1880.

Justicia que aguaran merces de
la reconocida bondad y rectitud
de V. U. los infrascriptos,

Salinas de Fuera 17 de Agosto
de 1881.



(Firmen las primas)